



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 201661-2017

Resolución Directoral

N° 1132 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 19 JUL. 2018

VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 6) del Artículo 120° de la Ley 29338, acorde con el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 246° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in ídem;

Que, con fecha 25.04.2017, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, realizó una inspección ocular a la quebrada Canchacalla, ubicada en el distrito de San Mateo de Otao, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, donde se constató la existencia de 03 pozos sépticos cerrados que se ubican en el cauce de la citada quebrada, y donde se depositan las aguas residuales domésticas provenientes del poblado de Tapicara, ámbito de la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao, que en coordenadas UTM WGS 84 se ubica en: 331 807E-8 685 760N;





*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”*

C.U.T. N° 201661-2017

Que, mediante Notificación N° 252-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL , recepcionada el 05.03.2018, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín, y en mérito al Informe Técnico N° 216-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/CLLC, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao, por estar ocupando el cauce de la quebrada Canchacalla con la construcción de tres (03) pozos sépticos; infracción que la citada Administración Local de Agua, tipifica en el numeral 6) del Artículo 120° de la Ley 29338, acorde con el literal “f” del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra establece: **numeral 6)** “Ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente”; recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao, mediante escrito de fecha 23.03.2018, formula su descargo sobre la imputación de hechos, manifestando que los pozos sépticos fueron construidos en el año 2014, cuando ejercía el cargo de alcalde, persona distinta del actual, por lo que desconoce si se solicitó autorización o permiso a la Autoridad Nacional del Agua, señalando que dichos pozos tuvieron una vida útil de dos (02) años, ya que estos fueron destruidos en huaycos del año 2016; así también, refiere que los criterios de calificación que determinan la infracción como grave, no se ajustan a la establecida por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, pues la infracción ha sido considerada como grave, cuando lo correcto era calificarla como leve; de otro lado, adjunta el Informe Técnico correspondiente al mes de marzo, relacionado al estado actual del pozo séptico y percolador en el Sector Repartición;

Que, con Notificación N° 104-2018-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 04.06.2018, el ente instructor hizo de conocimiento del presunto infractor el Informe Final N° 101-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 02.05.2018, luego de analizar y evaluar los hechos en función a la diligencia de inspección ocular y descargos formulados por el administrado, concluyó señalando que la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao ha infringido el numeral 6) del Artículo 120° de la Ley 29338, acorde con el literal “f” del artículo 277° de su Reglamento, calificando la infracción como leve, recomendando la imposición de una multa ascendente a tres (03) UIT;

Que, al respecto, estando al mérito de lo anteriormente glosado, se puede apreciar que el administrado de acuerdo a su escrito de descargo presentado con fecha 23.03.2018, no ha desvirtuado los cargos imputados con motivo de la ocupación del cauce de la quebrada Canchacalla con la construcción de tres (03) pozos sépticos, habiendo quedado debidamente probado que la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao, resulta ser la directa responsable de los hechos imputados, conforme a los siguientes medios probatorios: a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

C.U.T. N° 201661-2017

Chillón-Rímac-Lurín con fecha 25.04.2017; **b)** Informe Técnico N° 216-2017-ANA-AAA.CF.ALA.CHRL-AT/CLLC, elaborado por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín; **c)** Escrito de descargo de fecha 23.03.2018, formulado por la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao; **d)** Informe Final N°101-2018-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL-AT/CLLC de fecha 02.05.2018; en consecuencia tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	Existe riesgo potencial de afectar la salud de la población por cuanto la existencia de los tres (03) pozos sépticos pueden colapsar, cuyas aguas residuales domésticas provenientes del poblado de Tapicara, pueden ser arrasadas con la consecuente contaminación de las aguas que discurren por el cauce de la quebrada Canchacalla;
Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor de la infractora está dado por no haber retirado la construcciones de los tres (03) pozos sépticos;
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
La gravedad de los daños ocasionados	Se evidencia, por cuanto parte del cauce por donde discurre el agua de la quebrada Canchacalla, se encuentra ocupada por la presencia de tres (03) pozos sépticos, los cuales obstruyen el cauce, constituyendo un riesgo latente de contaminación ante una avenida.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a un acto doloso
Reincidencia	No
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Los costos para reponer las cosas a su estado anterior no se ha determinado



Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió la administrada, y considerando que no existen eximentes ni atenuantes, en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad a que se hace referencia en el inciso 3) del artículo 246° Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el sentido que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios anteriormente desarrollados dicha infracción se califica como leve; por lo tanto, corresponde imponer una sanción de 1.5 UIT, siendo que con relación a la medida complementaria, la administrada deberá de reponer las cosas a su estado anterior, esto es, el retiro de la construcción de los tres (03) pozos sépticos, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, disponiendo su verificación por parte de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 201661-2017

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 259 -2018- ANA-AAA-CF/AL/JPA, de fecha 17.07.2018; y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao, identificada con RUC N°20198745244, por la infracción prevista en el numeral 6) del Artículo 120° de la Ley 29338, acorde con el literal "f" del artículo 277° de su Reglamento, calificada como leve e imponiéndose una multa ascendente a 1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo vóucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Disponer como medida complementaria, que la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao, cumpla con reponer las cosas a su estado original, esto es, al retiro de la construcción de los tres (03) pozos sépticos, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, disponiendo su verificación por parte de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a la Municipalidad Distrital San Mateo de Otao, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA DE CANETE FORTALEZA
Ing. Leonel Patino Pimentel
DIRECTOR DE LA AAA CANETE FORTALEZA